DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Orgánica de Rentas Internas.— G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE RENTAS INTERNAS

NUMERO 855.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.—**Departamento de Rentas Internas.**— El Departamento de Rentas Internas, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro, tendrá a su cargo la recaudación de todos los impuestos y otras rentas fiscales que no estén confiadas al servicio de aduanas y funcionará bajo las órdenes del Director General de Rentas Internas. El personal del Departamento de Rentas Internas, además de los funcionarios expresamente previstos en esta ley, será el que se consigne anualmente en la ley de Gastos Públicos y gozará de los sueldos que ésta indique. Dicho personal estará sujeto a las sanciones disciplinarias que disponga el Director General, sujetas a confirmación por el Poder Ejecutivo, comprendiendo hasta la suspensión del servicio.

Art. 2.— **Atribuciones del Director General de Rentas Internas.**— Corresponde al Director General de Rentas Internas supervigilar, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro, el cobro de los impuestos y otras Rentas cuya recaudación no esté confiada al servicio de aduanas; dirigir y supervigilar el trabajo de los distintos funcionarios y empleados del Departamento de Rentas Internas; velar porque cumplan fielmente sus deberes y rendir las cuentas e informes que le sean requeridos por el Secretario de Estado del Tesoro. De acuerdo con el Contralor y Auditor General, establecerá el sistema de contabilidad que juzgue adecuado para la mayor eficacia en las estadísticas de los ingresos. Rendirá al Secretario de Estado del Tesoro, durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, un informe de sus actuaciones durante el año precedente, con las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio.

Art. 3.— **Atribuciones del Sub-Director General.**— El Sub-Director General de Rentas Internas auxiliará al Director General en el estudio y despacho de los asuntos relacionados con su cargo y lo representará en su ausencia.

Art. 4.— **Servicio de Inspección.**— El servicio de Inspección funcionará bajo la dirección inmediata de un Inspector General, quien actuará de acuerdo con el Director General y será responsable a este funcionario de la eficiente inspección de todas las oficinas recaudadoras o encargadas de la aplicación o ejecución de las leyes relativas a rentas internas, así como de la fiel administración de los fondos reponibles que le sean confiados y dispondrá las medidas necesarias para prevenir, investigar y hacer sancionar las infracciones a todas las leyes tributarias o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.

Art. 5.— **Oficiales de Rentas Internas.**— La designación de "Oficiales de Rentas Internas" comprende al Director General, al Sub-Director General, al Inspector General, a los Colectores, a los Agentes Especiales y a los Inspectores de Rentas Internas.

Art. 6.— **Atribuciones de los Oficiales y Empleados de Rentas Internas.**— Corresponde a los Oficiales y empleados de Rentas Internas velar por la fiel ejecución de todas las leyes y reglamentos relativos a la percepción de las rentas, y cumplir los deberes generales y especiales que les asignen los funcionarios competentes.

Art. 7.— **Porte de armas.**— Los Oficiales de Rentas Inter-

nas están autorizados a portar armas de fuego en todo tiempo. El permiso para el porte de arma será obtenido mediante solicitud por escrito al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por órgano del Director General de Rentas Internas.

CAPITULO II

SELLOS DE RENTAS INTERNAS

Art. 8.—**Definición.**— La designación de sellos de Rentas Internas comprende todos aquellos cuya emisión haya sido o pueda ser autorizada por el Gobierno, de acuerdo con la Ley, para el pago de impuestos o derechos, incluyendo los de correos y cualquiera otra clase.

Art. 9.— **Fabricación, emisión y venta.**— La fabricación, emisión y venta de sellos de rentas internas es derecho exclusivo del Gobierno, y se efectuará por disposición del Poder Ejecutivo y bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro. Las cantidades, denominaciones, tamaños, diseños y colores, serán los que especifiquen los decretos correspondientes. Cuando se trate de sellos de correos, la Secretaría de Estado de Comunicaciones será consultada, con el objeto de que sean observadas las leyes y convenciones sobre la materia.

Art. 10.— **Supervisión de la fabricación.**— Cuando la fabricación de sellos se realice en la República, será supervigilada por una comisión integrada por un Representante del Tesorero Nacional, designado por éste; un representante del Director General de Rentas Internas, designado por este funcionario; y un representante de la Cámara de Cuentas, designado por el Presidente de la misma, quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de fabricación, levantando actas de las distintas operaciones. La designación de estos representantes deberá ser comunicada previamente por el Tesorero Nacional, el Director General de Rentas Internas y el Presidente de la Cámara de Cuentas, al Secretario de Estado del Tesoro. Cuando la fabricación de sellos se efectúe en el extranjero, será supervigilada por el cónsul dominicano en el lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos.

Art. 11.—**Depósito de los sellos en la Tesorería Nacional.**— Los sellos serán entregados a la custodia del Tesorero Nacional, quien será responsable y rendirá debida cuenta de ellos. Dichos

sellos estarán a la disposición del Director General de Rentas Internas, quien los retirará mediante solicitud por escrito, según las necesidades del servicio.

Art. 12.—**Registro de emisiones.**— Tanto la Tesorería Nacional como la Cámara de Cuentas llevarán un registro de cada emisión de sellos, demostrando separadamente la denominación, cantidad y disposición de los mismos.

CAPITULO III.

RECAUDACION.

Art. 13.—**Pago de impuestos, etc., en moneda legal.**— Los impuestos, multas y otras penalidades y recargos previstos en las leyes de rentas internas deben ser pagados en moneda de curso legal en la República.

Art. 14.— **Reembolsos.**— Salvo disposición contraria de la ley, sólo serán tomadas en consideración las solicitudes de reembolso por concepto de impuestos y recargos que fueren sometidas al Secretario de Estado del Tesoro dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el pago.

Art. 15.— **Pago de multas, etc., en las colecturías.**— Todas las multas, penalidades y dineros procedentes de las ventas de mercancías o efectos confiscados por consecuencia de infracciones a las leyes de rentas internas deben ser pagados en la colecturía de rentas internas correspondiente.

Art. 16.— **Depósito de fondos en la Tesorería Nacional.**— Todos los fondos recaudados en conformidad con las leyes de rentas internas ingresarán en la Tesorería Nacional solamente por mediación de los distintos colectores de rentas internas, siendo estos los representantes del Tesorero Nacional en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17.— **Responsabilidad de los impuestos o recargos no percibidos.**— Todo funcionario o empleado que, en conformidad con las leyes de rentas internas, tenga el deber de cobrar los impuestos y recargos en ellas establecidas y que por negligencia o por designio no cobrare la cantidad total de dichos impuestos y recargos, o entregare o permitiere o autorizare la entrega de mercancías sin cobrar la cantidad total de los impuestos y recargos correspondientes, será personalmente responsable del monto de los impuestos y recargos de que se trate, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO IV.
PROCEDIMIENTOS

Art. 18.— Autorización para tomar juramentos, y atribuciones policiales.— Los Oficiales de Rentas Internas están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, o levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Art. 19.— Libre acceso a edificios, establecimientos etc., que no sean domicilios particulares. — Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado, en cualquier momento y sin que sea necesario obtener órden de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la fabricación, almacenaje o depósito de artículos sujetos a impuestos.

Allanamiento de domicilio.— Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtener previamente una órden de allanamiento. A petición escrita de cualquier Oficial de Rentas Internas, indicando el motivo que tiene para sospechar que en un lugar de residencia privada se fabrican, almacenan o esconden mercancías sujetas a impuesto sin que éste haya sido pagado, el Alcalde ú otro funcionario competente dictará orden de allanamiento. El mandamiento sólo será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de la fecha en que fué dictado; y solamente podrá ser ejecutado en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que por el mandamiento mismo se autorice a ejecutarlo a otras horas. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, el Oficial de Rentas Internas rendirá informe al funcionario que lo expidió, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que se realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 20.— Examen de existencias y de envases.— Todo Oficial de Rentas Internas está autorizado a examinar las existencias de mercancías sujetas a impuestos; y a detener y examinar

durante el tiempo que fuere necesario, todo recipiente, caja u otro paquete o envase de cualquiera naturaleza, que contenga o se sospeche que contiene artículos cuyos impuestos no hayan sido pagados o que se estén despachando sin haber llenado las formalidades de ley.

Art. 21.— **Procedimiento en caso de infracción.** — Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Rentas Internas descubra una infracción a las leyes de rentas internas, formulará uno o mas procesos verbales en donde conste el interrogatorio del inculpado, las declaraciones de los testigos, si los hay, la naturaleza, las circunstancias, el tiempo y el lugar en que se haya cometido la infracción, así como la descripción de los documentos, el cuerpo del delito y otras piezas que puedan servir de prueba; y denunciará el caso sin demora al juez, fiscal, alcalde u otro funcionario competente, con los informes y detalles adicionales que juzgue conveniente. Los procesos verbales e informes adicionales serán firmados por el Oficial de Rentas Internas actuante, así como por el inculpado y los testigos, o se hará constar en ellos que estos no quieren o no pueden firmar y serán creídos hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anulados por cualquier omisión u otro vicio que no sea sustancial.

Arresto de los infractores.— Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado a arrestar a cualquier persona que fuere sorprendida violando cualquiera de las disposiciones de las leyes de rentas internas, salvo los casos en que haya establecido un procedimiento judicial distinto, y aun en estos casos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera; y a conducir a tal persona en el acto ante el representante del ministerio público correspondiente, para hacer la denuncia del caso. El representante del ministerio público así apoderado dictará mandamiento de prisión provisional contra el inculpado hasta que el caso sea decidido por el tribunal.

Libertad bajo fianza.— El inculpado podrá obtener su libertad bajo fianza, en conformidad con las disposiciones de la ley de la materia; pero la fianza deberá fijarse en una cantidad no menor que la multa máxima a que pueda ser condenado por la infracción que se le imputa. Al monto de la multa se le agregará un peso por cada día de prisión a que pueda ser condenado.

Art. 22.— **Asistencia de agentes del orden público.** — Los Oficiales de Rentas Internas están autorizados para requerir la asistencia de cualquier oficial o agente del orden público, cuando

a su juicio sea necesario para defender los intereses del fisco, para comprobar alguna infracción, o para efectuar el arresto de cualquiera persona; y todo oficial o agente del orden público así requerido estará en el deber de prestar su concurso sin demora.

Art. 23.— **Incautación de objetos.** — Al sorprender una infracción a las leyes de rentas internas, el Oficial de Rentas Internas actuante deberá incautarse de todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito o que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los objetos de que se hubiere incautado permanecerán bajo la custodia del Oficial actuante o de otro Oficial que designe el Director General de Rentas Internas, hasta cuando sean devueltos a sus dueños, vendidos o destruídos, de acuerdo con la sentencia que intervenga.

Art. 24.— **Precio de primera puja para la subasta de artículos confiscados.**— En caso de venta en subasta de artículos confiscados por falta de pago del impuesto correspondiente, la primera puja solicitada o aceptada deberá ser igual al monto del impuesto adeudado. Cuando no concurran licitadores, el Director General de Rentas Internas ordenará la destrucción de los artículos, levantándose el acta correspondiente.

CAPITULO V.

P E N A S .

Art. 25.— **Penas por las infracciones cometidas por los oficiales o empleados.**— Cualquier Oficial o Agente de Rentas Internas, o cualquier otro empleado del Gobierno que tenga a su cargo cumplir o hacer cumplir las disposiciones de las leyes de rentas internas, que cometa cualquiera de los actos enumerados a continuación, será condenado a multa de cien a dos mil pesos y a prisión de dos meses a dos años, así como a la destitución del cargo que desempeña; a saber:

a)— Que divulgue o dé a conocer, de cualquier manera que no sea legalmente autorizada, informes de cualquier naturaleza acerca de los negocios de cualquier contribuyente, o de los documentos depositados en cualquiera oficina pública, cuyos libros, cuentas, documentos, archivos y operaciones hayan sido investigados por él en el desempeño de sus deberes oficiales;

b)— Que mientras ejerza su cargo se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, fabricación o venta de artículos gravados con cualquier clase de impuesto;

c)— Que conspire o se asocie con cualquiera persona para defraudar las rentas internas;

d)— Que a sabiendas dé oportunidad para que cualquiera persona pueda violar las leyes de rentas internas o sus reglamentos, o defraudar las rentas públicas; o que ejecute u omita la ejecución de cualquier acto con ese fin; o que estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquiera de las disposiciones de las leyes de rentas internas o de sus reglamentos, dejare de practicar las actuaciones que le corresponda o de informar inmediatamente a la autoridad correspondiente acerca de dicha violación;

Párrafo 1.— Será castigado con las penas previstas en el artículo 177 del código penal todo oficial o agente de rentas internas que cometa el crimen de soborno o de cohecho.

Párrafo 2.— En caso de concusión se aplicarán las penas establecidas en el artículo 174 del mismo código.

Párrafo 3.— El crimen de desfalco será castigado en conformidad con la ley número 712 del 27 de Julio de 1927.

Párrafo 4.— Todo Oficial o Agente de Rentas Internas que haga, firme o certifique cualquier asiento, informe o declaración en falso, o que cometa cualquier otro hecho de falsedad, será castigado en conformidad con los artículos 145 y 146 del código penal.

Art. 26.— **Penas por negativa a declarar o presentar pruebas.**— Toda persona que, habiendo sido citada o requerida a declarar como testigo, o a presentar documentos, en conformidad con el artículo 18, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, y multa de cincuenta a quinientos pesos. Toda declaración falsa será castigada con pena de reclusión.

Art. 27.— **Penas por falsificación o imitación de sellos.**— Cualquiera persona que falsifique o imite sellos de rentas internas, o que utilice en el pago de impuestos sellos de rentas internas ya usados; o que intencionalmente quite o altere las marcas usadas para cancelar sellos con el próposito de volverlos a utilizar; o que compre, venda u ofrezca a la venta sellos lavados, renovados o alterados; o que a sabiendas y sin autoridad legal conserve en su poder sellos de rentas internas cuyas marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas, será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos y a prisión de dos

meses a dos años. En caso de que el monto de los sellos falsificados, imitados o alterados exceda de dos mil pesos, la multa será igual al monto de aquellos, además se confiscarán todos los sellos falsificados, restaurados o alterados, o los sellos usados que se hubiere conservado o usado o intentado usar ilegalmente, así como los objetos para el pago de cuyos impuestos se hubiere usado o intentado usar tales sellos. La complicidad y la tentativa serán castigadas como el hecho mismo.

Art. 28.—**Penas por obstaculizar a los Oficiales de Rentas Internas.**—Toda persona que obstaculice o detenga a un oficial de rentas internas en el ejercicio de sus atribuciones, ya fuere por fuerza o de otra manera; que recupere cualquier artículo o artículos de que un oficial de rentas internas se hubiere incautado, ya fuere por fuerza o de otro modo será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de dos meses a dos años. La complicidad y la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Art. 29.—**Penas por infracciones no previstas.**— Toda infracción no prevista a las leyes de rentas internas o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas cuando a discreción del Tribunal, la gravedad del caso así lo requiera.

Art. 30.—**Copias de las sentencias.**— De cada sentencia dictada por cualquier Tribunal por infracción a las leyes de rentas internas, el Secretario enviará copia certificada al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 31.—**Ejecución de las penas de multa y prisión.**—Las multas impuestas por infracciones a las leyes de rentas internas o a sus reglamentos se compensarán con prisión de acuerdo con lo establecido en la ley de procedimiento para el cobro de multas. En caso de que la multa hubiere sido pronunciada contra una sociedad o compañía, la prisión compensatoria se impondrá a la persona que tenga la administración directa del negocio con el cual se relaciona la infracción. Del mismo modo se aplicará la pena de prisión cuando sea pronunciada contra una sociedad o compañía.

Art. 32.—**Derogación de leyes anteriores.**— Quedan derogadas las órdenes ejecutivas números 197, del 19 de agosto de

1918; 220, del 17 de octubre de 1918; y 771, del 11 de Julio de 1922; el decreto número 108, del 16 de noviembre de 1923; y las leyes números 571, del 13 de Diciembre de 1926; 1141 del 25 de mayo de 1929; 210, del 29 de octubre de 1931; 545, del 14 de julio de 1933; 599, del 2 de noviembre de 1933; 605, del 10 de noviembre de 1933; 663, del 12 de abril de 1934; 814, del 25 de enero de 1935 y 846, del 21 de febrero de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre documento.— G. O. 4777, del 19 de marzo de 1935

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 856.

Art. 1.— Los documentos enumerados a continuación es-